
estudios

LA POTESTAD EXORBITANTE DE EJECUCION FORZOSA DE LA ADMINISTRACION Y EL EMBARGO MASIVO DE CUENTAS CORRIENTES (*)

Magín PONT MESTRES

Catedrático de Derecho Tributario
Miembro Fundador de la AEDAF

Señoras y Señores:

Sean mis primeras palabras de felicitación a los directivos de la Asociación, por la sensibilidad que han mostrado al organizar este acto y por la rapidez con que lo han decidido, ante el singular fenómeno que está viviendo en las últimas semanas la ciudadanía barcelonesa consistente en el embargo masivo de cuentas bancarias, desencadenado por el Ayuntamiento de la ciudad valiéndose del privilegio de autotutela en materia de ejecución forzosa. Si, además, resulta que el acto ha sido concebido como un servicio a los ciudadanos al hacerlo mediante conferencia pública, a la antigua usanza, sin limitación ni gabela alguna, no obstante estar tan de moda lo contrario, es lógico que la felicitación lleve adosada mi admiración a la vez que el agradecimiento personal por la atenta invitación con que se me ha distinguido.

Considero un acierto esta convocatoria pública, ante unos hechos de enorme repercusión ciudadana, conectados de alguna manera con la fiscalidad, y, por tanto, con los miembros de la Asociación en su calidad profesional de asesores fiscales. En una prueba manifiesta del dinamismo de sus directivos, atentos al acontecer cotidiano en el marco tributario, sin que esto suponga, obviamente, que cuanto aquí vaya a decir deba asumirlo la Asociación, antes al contrario, constituye un sentir personal del que, por supuesto, me responsabilizo plenamente. El mérito de la entidad organizadora radica en la oportunidad de la convocatoria y en la diligencia mostrada. El contenido de la conferencia es, claro está, ajeno a la misma, del que puede disentir, al igual que cada uno de los presentes.

(*) Texto obtenido por grabación de la conferencia pronunciada en Barcelona el día 1 de abril de 1993, organizada por la Delegación en Cataluña y Baleares de la Asociación Española de Asesores Fiscales.

— estudios —

Entrando ya en el tema, creo conveniente, en este pórtico, dado el enunciado con que se presenta, dedicar algunos minutos a justificarlo, toda vez que se califica de exorbitante la potestad de ejecución forzosa de la Administración pública en general y de la tributaria en particular.

El Diccionario de la Real Academia explica la exorbitancia como «exceso notable con que una cosa pasa del orden y término regular».

Aplicado este significado a la potestad de ejecución forzosa, resulta que el referido enunciado considera que tal potestad constituye un exceso notable respecto del orden y término regular. Dicho en otras palabras: una excepción al fuero para ordenar la ejecución forzosa y a la autoridad que lo tiene atribuido con carácter general.

Pero esto, no es suficiente decirlo. Ha de razonarse y justificarse, para lo cual resulta indispensable valerse del vigente ordenamiento jurídico. Al menos, así lo entiendo.

Inmerso en este quehacer, acudo, en primer lugar, a la Constitución, con mención literal de diversos artículos que estimo relevantes al respecto y que para ceñirme a un texto voy a leer:

El artículo 1.º proclama:

«España se constituye en un Estado social y democrático de Derecho, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo».

«La soberanía nacional reside en el pueblo español, del que emanan los poderes del Estado.»

Destaco del mismo la *igualdad* como valor superior del ordenamiento jurídico, y la ubicación en el pueblo español de la soberanía nacional y, por tanto, de los poderes del Estado.

El artículo 21.1 dice:

«Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión.»

Centro la atención en el derecho fundamental de los ciudadanos, expresamente recogido, de *tutela judicial efectiva*, que adquiere especial relevancia en el marco de esta conferencia.

El artículo 117.1 tiene el siguiente tenor literal:

«La justicia emana del pueblo y se administra en nombre del Rey por Jueces y Magistrados integrantes del poder judicial, independientes, inamovibles, responsables y sometidos únicamente al imperio de la Ley.»

Y el artículo 117.3 concreta:

«El ejercicio de la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales determinados por las leyes, según las normas de competencia y procedimiento, que las mismas establezcan.»

La separación de los poderes del Estado se perfila aquí con nitidez. Al Poder Judicial le corresponde en exclusiva administrar la justicia, y, por tanto, el ejercicio de la potestad jurisdiccional de juzgar y de hacer ejecutar lo juzgado. Sólo la Magistratura tiene fuero para ello.

A la vista de estas proclamas constitucionales resulta claro que nuestra Carta Magna atribuye la función de dictar sentencia y ordenar la ejecución de la misma a los Tribunales Jurisdiccionales, bien entendido que la tutela judicial efectiva se configura como derecho fundamental de todas las personas.

Es así como los conflictos jurídicos que surjan entre dos partes en la dinámica de la vida de convivencia, sean económicos o de la índole que fueren, pueden someterse a dilucidación judicial.

El juez dicta sentencia una vez ultimado el procedimiento con el haz de requisitos procesales que le son propios, en el que intervienen y son oídos las dos partes. Esta sentencia lleva implícita título ejecutorio.

Es así como salta a la vista que en nuestra Constitución, al igual que todas las concebidas en el marco político comúnmente conocido por Estado de Derecho, la potestad de juzgar y ejecutar lo juzgado corresponde a los Tribunales de Justicia.

Si la sentencia dictada por el juez no se acata y cumple voluntariamente por quien debe hacerlo, entra en escena la llamada ejecución forzosa, ordenada por el propio juez, dado que, conforme ha sido dicho, la sentencia judicial se configura jurídicamente como título ejecutivo y ejecutorio.

Obsérvese que la ejecución forzosa sólo se produce cuando, dictada sentencia, a la que se llega —recordemos— merced a un proceso contradictorio acompañado de las máximas garantías formales contenidas en las leyes procesales a tenor de los principios básicos constitucionales, no se cumple voluntariamente por quien debe una vez ordenada su ejecución. Es así que la ejecución forzosa constituye la culminación del proceso en el supuesto de incumplimiento de sentencia, tras haberse seguido la escrupulosa observancia de todos los requisitos procesales, precisamente porque en éstos radica la garantía del correcto desarrollo del procedimiento.

Si bien se miran las cosas no puede ser de otra manera en el Estado de Derecho, ya que se pretende administrar justicia en los términos que requiere la plasmación en realidad de la tutela efectiva de jueces y tribunales en el ejercicio de los derechos e intereses legítimos de las personas, sin que pueda producirse indefensión, conforme proclama el transcrito artículo 24.1 de la Constitución.

Apartarse de esta línea significa configurar excepciones, lo cual es, si bien se mira, incompatible con el Estado de Derecho, pues conforme proclama el artículo 14 de nuestra Ley de Leyes:

«Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna.»

Y es discriminatorio que se faculte para que alguien pueda operar y ordenar la ejecución forzosa al margen de los Tribunales de Justicia.

Por si quedara alguna duda, el artículo 103 de la Constitución declara que la Administración Pública sirve con objetividad los intereses generales y actúa con sometimiento pleno a la

estudios

ley y al Derecho. Obsérvese que no se limita al sometimiento a la ley, que en definitiva es una ordenanza emanada del Poder Legislativo en el marco delimitado por la Constitución, sino que menciona expresamente el Derecho, que, como es sabido, tiene una dimensión y contenido mucho más amplio que la Ley considerada en sí misma. Y ese sometimiento al Derecho ha de ser acorde con lo que es, representa y significa el Estado de Derecho, en el que, repito, la potestad jurisdiccional es competencia exclusiva del Poder Judicial.

Cuanto vengo diciendo en relación a la tutela efectiva de Jueces y Tribunales en el ejercicio de los derechos e intereses legítimos de las personas con el claro y hasta contundente soporte constitucional, queda refrendado, por si falta hiciere, por el artículo 9 de la Constitución cuando, con precisión y claridad, dice que «los ciudadanos y los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico».

Por tanto, la Administración pública, al igual que los ciudadanos, están sometidos a la Ley y al Derecho bajo las exigencias del principio de igualdad, por lo que Administración pública y ciudadanos tienen idéntico derecho a obtener la tutela efectiva de jueces y tribunales. Recordemos, por lo demás, que la Administración pública en el Estado de Derecho existe para servir a los ciudadanos, objetivo que tiene que llevar a cabo con plena objetividad sirviendo los intereses generales.

Ahora bien, no obstante lo dicho hasta aquí, resulta que la Ley General Tributaria (en lo sucesivo LGT), en el artículo 126 establece:

- «1. Toda liquidación reglamentariamente notificada al sujeto pasivo, constituye a éste en la obligación de satisfacer la deuda tributaria.
2. La recaudación del tributo puede realizarse:
 - a) En período voluntario; y
 - b) por vía de apremio.»

El artículo 128 de la propia Ley en relación al que llama procedimiento de apremio, concreta:

- «1. El procedimiento de apremio se iniciará cuando, vencido el plazo de ingreso voluntario, no se hubiere satisfecho la deuda tributaria.

El vencimiento del plazo del ingreso en período voluntario determinará el devengo de recargo de apremio y de los intereses de demora, hasta la fecha del ingreso en el Tesoro de la deuda tributaria.

2. Cuando una declaración-liquidación o autoliquidación se presente dentro del plazo, sin que se efectúe simultáneamente el ingreso de la deuda tributaria, hallándose obligado a ello el sujeto pasivo o retenedor, la Administración, transcurrido el plazo establecido para la presentación de la declaración-liquidación o autoliquidación, procederá de inmediato al cobro por vía de apremio de la deuda o cantidad autoliquidada, exigiendo el correspondiente recargo de apremio y los intereses de demora devengados.

(...)

4. El recargo de apremio será del 20 por 100 del importe de la deuda.
5. Los órganos de recaudación podrán comprobar e investigar la existencia y situación de los bienes o derechos de los obligados al pago de una deuda, para asegurar o efectuar su

cobro, ostentando cuantas facultades reconocen a la Administración los artículos 110 a 112 de esta Ley.

Cuando la Administración tenga conocimiento de la existencia de fondos, valores u otros bienes entregados o confiados a una determinada entidad de crédito u otra persona o entidad depositaria, podrá disponer su embargo en la cuantía que proceda, sin necesidad de precisar los datos identificativos y la situación de cada cuenta, depósito u operación. Tratándose de valores, si de la información suministrada por la persona o entidad depositaria, en el momento del embargo, se deduce que los existentes no son homogéneos o que su valor excede del importe señalado en el apartado 1 del artículo 131 de esta Ley, se concretarán por el órgano de recaudación los que hayan de quedar trabados.»

Como puede verse, en este artículo se hace referencia al inicio del procedimiento de apremio, que tiene lugar una vez vencido el plazo de ingreso en período voluntario sin haberse satisfecho la deuda. Procede entonces de inmediato el cobro por vía de apremio, es decir, mediante ejecución forzosa. Lo que no regula este artículo es el procedimiento a seguir para iniciar la vía de apremio. Quiero decir que no indica si ha de acudir al juez en acatamiento del principio de división de poderes, o bien si se trata de una excepción, en el supuesto que en este ámbito quedan excepciones sin vulnerar principios constitucionales básicos.

Mas, el salmo 129 de la propia LGT empieza a sacarnos de dudas respecto del procedimiento a seguir. Literalmente reza:

«Las certificaciones de descubierto acreditativas de deudas tributarias expedidas por funcionarios competentes según los Reglamentos serán título suficiente para iniciar la vía de premio y tendrán la misma fuerza ejecutiva que la sentencia judicial para proceder contra los bienes y derechos de los deudores.»

Este precepto desvela ya algo muy singular cual es que la sentencia judicial queda sustituida en la ejecución forzosa de las deudas tributarias, ¡oh cosas! por una certificación de descubierto, esto es, por un documento en el que se hace constar que se adeuda una cantidad de dinero a la Hacienda Pública, documento que suscribe el funcionario competente según los Reglamentos. No se requiere, tan siquiera, que sea una Ley la que determine y precise quiénes son los funcionarios competentes; basta su concreción en los Reglamentos.

He aquí cómo estamos ante un hecho realmente singular, ante una situación que bien puede calificarse de excepcional en grado superlativo, toda vez que el citado artículo 117 de la Constitución atribuye esa competencia a los Tribunales Jurisdiccionales y el artículo 103 de la propia Ley de Leyes, declara el sometimiento de la Administración Pública a la ley y al Derecho sin excepción alguna.

Sin embargo, aquí se margina, ya que, no obstante las proclamas constitucionales, se faculta para sustituir la sentencia judicial dictada tras seguirse el procedimiento contradictorio pertinente con plenas garantías procesales, por una mera certificación de descubierto extendida por el funcionario competente. Esto, en roman paladino, significa que se faculta a la Administración tributaria para que, por sí misma, actúe contra los deudores de la Hacienda Pública sin necesidad de acudir al juez, dado que la certificación de descubierto lleva implícito un título ejecutivo en base al que, además, puede proceder la propia Administración tributaria sin intervención de juez alguno.

estudios

El Reglamento General de Recaudación, en el artículo 104, en relación a este tema y bajo el epígrafe «Títulos para ejecución», dice:

- «1. Tendrán el carácter de títulos acreditativos del crédito, a efectos a despachar la ejecución por la vía administrativa de apremio, las certificaciones de descubierto, individuales o colectivas, expedidas por los órganos de la intervención a propuesta de los órganos de recaudación.
2. Estos títulos tendrán la misma fuerza ejecutiva que la sentencia judicial para proceder contra los bienes y derechos de los deudores.»

Por su parte el artículo 106 de dicho Reglamento bajo el enunciado «Providencia de apremio», establece:

- «1. La providencia de apremio es el acto de la Administración que despacha la ejecución contra el patrimonio del deudor en virtud de los títulos a que se refiere el artículo anterior.
2. Son órganos competentes para dictarlas los Jefes de las dependencias de recaudación.»

Librada, pues, la certificación de descubierto que lleva aparejado título ejecutivo, y dictada la providencia de apremio que es el acto administrativo en virtud del que se da vía libre a la ejecución contra el patrimonio del deudor, lo demás viene por añadidura. Quiero decir que puede efectuarse ya el embargo de los bienes del deudor por los propios funcionarios de la Administración tributaria autorizados para ello, disponiendo al efecto el artículo 131 de la LGT que:

«1. El embargo se efectuará sobre los bienes del deudor en cantidad suficiente para cubrir el importe de la deuda tributaria definida en el artículo 58 de esta Ley más los recargos, intereses y costas que con posterioridad al primitivo acto administrativo se hayan causado o se causen.

2. Si la deuda tributaria estuviera garantizada mediante aval, prenda, hipoteca o cualquier otra garantía, se procederá en primer lugar a ejecutarla, lo que se realizará en todo caso por los órganos de recaudación competentes a través del procedimiento administrativo de adeudo.

3. Si no existieren estas garantías o fueren insuficientes, en el embargo se guardará el orden siguiente:

- 1.º Dinero efectivo o en cuentas abiertas en entidades de depósito.
- 2.º Créditos, efectos, valores y derechos realizables en el acto o a corto plazo.
- 3.º Sueldos, salarios y pensiones.
- 4.º Bienes inmuebles.
- 5.º Metales preciosos, piedras finas, joyería, orfebrería y antigüedades.
- 6.º Frutos y rentas de toda especie.
- 7.º Bienes muebles y
- 8.º Créditos, derechos y valores realizables a largo plazo.»

Llegamos, así, a una primera conclusión, que nos sirve a su vez de punto de partida para proseguir, consistente en que *la ejecución forzosa que tiene conferida la Administración tributaria, constituye una excepción en el ordenamiento jurídico de nuestro Estado de Derecho*, en el sentido de excluirlo de la competencia de los Tribunales jurisdiccionales por más que la Constitución no lo contemple, al menos expresamente.

¿Por qué esas atribuciones tan singulares a la Administración tributaria en materia de tutela de los intereses públicos, atribuyéndole esa impar potestad, o sea, privilegio de autotutela en materia de ejecución forzosa?

El tema podría dar lugar a múltiples y hasta rebuscadas elucubraciones que contarían con el apoyo de antecedentes históricos varios anclados en concepciones políticas de otrora. Pero no voy a seguir esta vía. Me limitaré a señalar que estas facultades singulares y extraordinarias de la Administración tributaria son reminiscencias de antaño cuando la Administración servía al Rey y no servía al pueblo, acorde con concepciones políticas absolutistas definitivamente arrumbadas al pasado.

Es así como venimos en saber que el procedimiento de apremio en los términos expuestos constituye una exorbitante garantía de autotutela de la Administración tributaria, pues de no ser así, habría de acudir, al igual que los demás acreedores, a los Tribunales para ejecutar su crédito. Y es así, también, como queda razonado la parte del enunciado de la confidencia que se refiere a esa exorbitancia, aplicable, asimismo, al embargo masivo de cuentas bancarias, ya que como señala la Real Academia, se trata de «un exceso notable con que una cosa pasa del orden y término regular».

Si la vía de apremio constituye una exorbitancia, por sí misma, a modo de privilegio de la Administración para que opere por su cuenta, tal exorbitancia se convierte en desmesura cuando se utiliza dicha vía con carácter masivo, sin el necesario y minucioso análisis de caso por caso como exige el ordenamiento y requiere la seguridad jurídica del contribuyente.

He aquí cómo la Administración tributaria goza de bula para seguir actuando a la antigua usanza en materia de ejecución forzosa sin intervención del juez, como si la Revolución Francesa no se hubiere producido. Puede efectuar la traba e inmovilización jurídica de bienes, y, en materia de cuentas bancarias sin avisar previamente al sujeto pasivo, puesto que así lo establecen las normas vigentes. En efecto, el artículo 113.4 del Reglamento General de Recaudación, dispone:

«Las obligaciones a que se refieren los apartados anteriores, con independencia de los supuestos específicamente contemplados en este Reglamento, deberán cumplirse en el mismo momento de la presentación del requerimiento por el agente de recaudación. Cuando el número de peticiones presentadas pueda suponer dificultades operativas, el órgano de recaudación podrá conceder un plazo de hasta diez días para su cumplimiento.»

Así las cosas, el excepcional privilegio de la Administración tributaria de poder operar por sí misma en materia de ejecución forzosa sin intervención judicial resulta clara en la legislación vigente.

Ahora bien; lo que queda por ver es si esa exorbitancia es respetuosa y se armoniza con la Constitución, especialmente con las normas antes transcritas. Se trata de una cuestión que

— estudios —

puede admitir valoraciones jurídicas dispares en las que no puedo entrar aquí, bien que considero necesario señalar que expresamente no lo autoriza la Constitución, y por vía interpretativa el desenlace puede no ser unívoco. Personalmente entiendo queda fuera del marco constitucional ese privilegio de ejecución forzosa, sin intervención judicial.

Con todo, a efectos de esta conferencia, creo que lo conveniente es traer a colación la posición del Tribunal Constitucional al respecto, que, al menos, se ha manifestado en dos sentencias. La primera de ellas, número 22/1984, de 17 de febrero, en su Fundamento Jurídico Cuarto, razona así:

«La potestad de la Administración de autoejecución de las resoluciones y actos dictados por ella se encuentra en nuestro Derecho positivo vigente legalmente reconocida y no puede considerarse que sea contraria a la Constitución. Es verdad que el artículo 117.3 de la Constitución atribuye al monopolio de la potestad jurisdiccional consistente en ejecutar lo decidido a los Jueces y Tribunales establecidos en las Leyes, pero no es menos cierto que el artículo 103 reconoce como uno de los principios de los que la Administración Pública ha de atenerse, el de eficacia “con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho”. Significa ello una remisión a la decisión del legislador ordinario respecto de aquellas normas, medios e instrumentos en que se concrete la consagración de la eficacia. Entre ellas no cabe duda de que se puede encontrar la potestad de autotutela o de autoejecución practicable genéricamente por cualquier Administración Pública con arreglo al artículo 103 de la Constitución y, por ende, puede ser ejercida por las autoridades municipales, pues aún cuando el artículo 140 de la Constitución establece la autonomía de los municipios, la Administración municipal es una Administración pública en el sentido del antes referido artículo 103.

Una vez admitida la conformidad con la Constitución de la potestad administrativa de autotutela, en virtud de la cual se permite que la Administración emane actos declaratorios de la existencia y límites de sus propios derechos con eficacia ejecutiva inmediata, hay enseguida que señalar que la Administración, que a través de sus órganos competentes procede a la ejecución forzosa de actos administrativos, tiene en los actos de ejecución que respetar los derechos fundamentales de los sujetos pasivos de la ejecución. La vigente Ley de Procedimiento Administrativo lo establece así en el artículo 108, al ordenar el respeto a la dignidad de la persona humana y a los derechos fundamentales de la persona cuando se trata de ejecutar una obligación personalísima de no hacer o de soportar, que se ejecuta por compulsión directa sobre la persona. No es éste claramente el caso que a nosotros nos ocupa, pues los actos de compulsión indirecta sobre la persona de la demandante del amparo, si existieron, no han sido traídos a este proceso como objeto del mismo. Sin embargo, la regla del respeto de los derechos fundamentales del artículo 108 de la Ley de Procedimiento Administrativo, anterior a la Constitución, debe generalizarse a todos los casos de ejecución forzosa por la Administración con mayor motivo después de la entrada en vigor de la Constitución.»

Llama la atención la forma como el Tribunal afronta tan delicado tema, al señalar que el fuero de autoejecución de las resoluciones se halla establecido en las leyes ordinarias, y que si bien la Constitución no lo contempla e incluso atribuye el monopolio de la potestad jurisdiccional de ejecución de sentencias a la Magistratura, sin embargo, estima que dicha potestad de autoejecución «no puede considerarse que sea contraria a la Constitución». Se trata de un pronunciamiento, que, obviamente, merece todos los respetos bien que cabe coincidir o disentir del mismo, aunque sólo sea por aquello de que toda obra humana no tiene por qué ser necesariamente perfecta, o, si se quiere, pluscuamperfecta. Pero sea cual fuere la valora-

ción que merezca, lo cierto es que el Tribunal Constitucional realiza verdaderas filigranas, cual si se tratase de encaje de bolillos, para reconducir su conclusión al hecho de que, efectivamente, la autotutela sobre ejecución forzosa, en los términos preconstitucionales en que está establecida, no es contraria a la Constitución.

Veamos, ahora, la segunda Sentencia citada, número 137/1985, de 17 de octubre. En su Fundamento Jurídico Quinto, dice:

«Procede también recordar aquí —por tratarse en definitiva de la efectividad de actos administrativos—, que se parte del principio general de autotutela coactiva con fines de ejecución forzosa en el artículo 102 de la Ley de Procedimiento Administrativo “salvo cuando por Ley se exija la intervención de los Tribunales”, situación excepcional ésta última que conviene al supuesto que ha determinado la promoción del actual recurso de amparo. Igualmente es de notar que en tales casos, la resolución del órgano de la Jurisdicción ordinaria no es otra cosa que un eslabón más en la cadena o sucesión de actuaciones integrantes del expediente en el que es exigible esa actuación jurisdiccional, puesto que acepta la doctrina que toda ejecución supone la realización de un derecho previamente declarado en un acto, el cual, a su vez, ha de tener constancia formal inequívoca, certeza de su contenido y de destinatario, que dispense de la necesidad de una previa interpretación de su alcance y de su extensión y que permita su realización inmediata, integrando lo que en suma se conoce como un “título ejecutivo”. Se exige que el obligado haya conocido el acto mediante su formal notificación, y dispuesto del tiempo suficiente para el cumplimiento voluntario, que no ha realizado, siéndole concedida incluso una nueva oportunidad antes de la adopción de medidas de compulsión dentro de la vía de apremio.

Dentro de estas coordenadas se desenvuelve la regulación de la vía de apremio en la que se “insertó” la autorización judicial para entrada en el domicilio de la Sociedad hoy recurrente, regulación que requiere la práctica de una liquidación, de la que resulte un deudor tributario concreto, con la consiguiente notificación al mismo y subsiguiente impago relación certificada de deudores o certificaciones de descubierto, dictándose providencia de apremio por la que se despache la ejecución contra el patrimonio del deudor, providencia que ha de notificarse también al deudor, pasándose luego en su caso al embargo de bienes de éste, incluso con entrada en el domicilio del mismo, autorización a emitir por la Autoridad Judicial.

Resulta, pues, de la sucinta exposición anterior, de un lado, que todo el iter del procedimiento de apremio viene siendo conocido por el titular del domicilio (...), y, de otro lado, que esta resolución judicial de algún modo cabría refutar que se inserta en el procedimiento administrativo de ejecución forzosa, sin que se hallen ausentes determinadas posibilidades de formación de juicio por parte del titular del órgano jurisdiccional, juicio conducente al otorgamiento o denegación de lo instado, por plurales causas o motivos, que aquí no vamos a enumerar exhaustivamente, pero que tanto pueden ser discordancias en orden a la debida individualización del sujeto pasivo tributario como a irregularidades trascendentes observadas en las actuaciones que se reflejan en los documentos que la Administración tributaria ha de presentar ante el Juzgado, con su solicitud de mandamiento de entrada en un domicilio.»

Esta Sentencia, es mucho más contundente, si se me permite la expresión, en el sentido de que si bien se hace compatible con la Constitución el privilegio de autotutela de la Administración en materia de ejecución forzosa de sus propias resoluciones, desgrana, como contrapartida todo un amplio elenco de requisitos procesales que esa autotutela ha de cumplir para no vulnerar principios constitucionales, entre los que se hallan: tener plena seguridad de

— estudios —

que la deuda existe; que se han incumplido los plazos en período voluntario; que se ha comunicado fehacientemente al sujeto pasivo; y, que se han cumplido todas las formalidades concernientes al inicio de la vía de apremio, tales como la existencia de la certificación de descubierto y de la correspondiente providencia de apremio en cuanto acto administrativo que autoriza todo el procedimiento ejecutivo. Sin el cumplimiento minucioso y riguroso de estos requisitos, la vía de apremio, según el propio Tribunal, carece de viabilidad y se convierte en una arbitrariedad. Y es que el contribuyente, como ciudadano, tiene derecho a la tutela judicial efectiva, tiene derecho a la seguridad jurídica; y, en definitiva, tiene derecho al respeto debido, sin que puedan admitirse excepciones o atropello en forma de actuaciones unilaterales de la Administración sin contar con el sujeto pasivo, o sea, con el obligado al pago del tributo que, en este caso, es el que soporta todas las consecuencias del desencadenamiento del procedimiento de ejecución forzosa.

Así las cosas, ha de convenirse, dado que la propia lógica y el sentido común conducen a ello según ratifican estas Sentencias del Tribunal Constitucional, que *el desencadenamiento de la vía de apremio con todos los efectos que lleva implícitos cuales son el embargo y enajenación de los bienes, sólo puede efectuarse cuando la Administración tributaria tenga plena certeza que, cumplidos todos los requisitos, procede actuar, sin olvidar ni minusvalorar entre esos requisitos, el concerniente a coordinación interna de la propia Administración y de los Tribunales Económico-Administrativos*, los cuales forman parte en sentido amplio de dicha Administración, conforme establece el artículo 90 de la LGT. Una vez logrado ese pleno convencimiento, es decir, cuando tenga la evidencia de que las cosas son como son, aún entonces ha de hacer uso prudente, mesurado y cauto de esta exorbitancia que es la vía de apremio, toda vez que se trata de una ejecución forzosa sin procedimiento judicial y sin las garantías inherentes al mismo.

Y bien, sentado esto, pasemos a considerar el fenómeno del *embargo masivo* de cuentas corrientes a través del privilegio de la vía de apremio.

No resulta nada difícil entender que el embargo masivo con utilización, además, de los medios modernos de informática de que dispone la Administración pública, ha de realizarse con muy singulares cautelas, agudizando el sentido de responsabilidad, para evitar cualquier ligero desliz motivado por imperceptibles briznas de negligencia en el inicio de la vía de apremio.

Es más; sin forzar en absoluto las cosas, ha de aceptarse que el embargo masivo de cuentas corrientes constituye, en sí mismo, un cierto contrasentido a tenor de las exigencias legales de obligada cumplimentación, necesarias para evitar que se produzcan situaciones de injusticia y de violación de derechos individuales. El ordenador puede utilizarse todo lo que se quiera; los medios informáticos igualmente; las relaciones colectivas de contribuyentes lo mismo, con toda la sofisticada organización posible; pero ni la Administración pública ha de ser esclava de sus medios instrumentales, ni mucho menos el ciudadano contribuyente tiene por qué soportar y sufrir las consecuencias, en forma de daños, perjuicios y atropellos jurídicos, que el uso masivo y ciego de la informática pueda generar.

Cierto que la Administración, de acuerdo con la proclama constitucional, ha de actuar con celeridad y eficacia, pero ni una ni otra se hallan reñidas con la seguridad jurídica. La celeridad y la eficacia no pueden conducir a la conculcación de normas ni a la marginación de los requi-

sitos procesales exigidos para poder hacer uso de ese privilegio excepcional, por cierto un tanto odioso según parecer de un sector de autorizada doctrina.

Así las cosas, no puede extrañar en absoluto que la anómala situación en que se hallan muchos ciudadanos de Barcelona, con sus respectivas cuentas corrientes embargadas, por débitos a la Hacienda Municipal que, en determinados casos, son supuestos pero no reales, sorprenda primero e indigne después, cuando el débito no existe en rigor, por más que en los expedientes municipales se reflejen, o cuando las cuentas corrientes embargadas corresponden a personas distintas de los verdaderos deudores, o en otros supuestos erróneos que la realidad pone en evidencia.

¿Quién responde, en estos casos, de las molestias, del negativo impacto moral, de los disgustos y contrariedades, de los daños ocasionados, y, en fin, de los perjuicios y similares susceptibles de generar la actuación de la Administración Pública Municipal, por indebida ejecución forzosa a través de embargos improcedentes?

Antes de responder y a modo de paréntesis, tengo interés en precisar que soy decidido defensor del cumplimiento de las obligaciones contraídas por las personas, y por tanto del pago de los débitos cuando realmente existen, sean privados o públicos y entre éstos los tributarios y similares. No trato, pues, en modo alguno, de alentar incumplimientos en materia de deudas. Todo lo contrario. La vida de convivencia requiere una dinámica armónica a cuyo efecto el respeto del orden jurídico resulta esencial. Pero es precisamente la supeditación y el respeto a ese orden jurídico el que induce a alzarme contra su vulneración, en tema, además, tan extraordinariamente sensible y delicado cual es el embargo improcedente de cuentas bancarias facilitado por el carácter masivo con que se ha acometido.

Cierro el paréntesis y retorno a la cuestión. Cabría quizá, de contrario, replicar que se trata de errores que cuando concurre un número elevado de contribuyentes han de disculparse ya que de humanos es errar. Mas, esta alegación, a modo de supuesta justificación, no sirve y la considero totalmente fuera de lugar.

Una cosa es *hacer uso* ponderado y prudente de la autotutela en materia ejecutiva por parte de la Administración pública y otra muy distinta *hacer abuso*, o sea, abusar, incumpliendo los requisitos que han de darse y que han de cumplimentarse para el ejercicio de tan exorbitante potestad. Esto es, ni más ni menos, abuso del derecho.

Es conocido, por parte de los especialistas, que un sector mayoritario de autorizada doctrina viene clamando, desde la Constitución de 1978, por la supresión de los formidables privilegios que la Administración ostenta frente al particular, entre los que ha de incluirse la ejecución forzosa, junto con otros tales como la potestad sancionadora directa frente a los administrados.

Pues bien, mientras la Administración goce y disfrute de esas bulas o desmesuras frente a los contribuyentes, resulta indispensable que, como contrapartida, el contribuyente disponga de las garantías jurídicas necesarias para salvaguardar sus legítimos derechos e intereses. Y esas contrapartidas, hoy por hoy, o no existen o las existentes son insuficientes y, además, han caído en desuso por la prepotencia de la Administración y el temor del contribuyente hispano, propenso al allanamiento frente a tan todopoderoso oponente.

Son muchos cientos y aun miles, los contribuyentes que se han visto sorprendidos por un apremio injustificado e incluso, en los últimos tiempos, por un embargo improcedente y total-

estudios

mente contrario a Derecho. El apremio lleva aparejado el recargo del 20 por 100 que una vez establecido resulta sumamente difícil eliminar. Y el embargo de cuentas corrientes lleva implícito, entre otras cosas, un cierto desprestigio del contribuyente ante la entidad bancaria en que se ha producido, con la secuela de consecuencias que puede tener, aparte el impacto en el prestigio personal.

Y, ¿quién compensa, quién remedia, quién restablece, quién es capaz de colocar las cosas en la misma situación anterior?

La respuesta, si se quiere ser realista, no tiene nada de fácil, por una parte, y, por otra, la petición de daños, perjuicios y responsabilidades es una aventura en la que la inmensa mayoría de perjudicados no quiere entrar. El menosprecio que significa, el trato vejatorio que supone, la mortificación que infiere, la ofensa a que equivale, y, la burla que representa quedan ahí con su impronta, con su huella y con sus consecuencias morales y materiales.

Esto pone más en evidencia, por si hiciera falta, que los errores en este ámbito no pueden producirse, porque lesionan seriamente los derechos fundamentales de las personas. La sustitución de una sentencia judicial por una actividad administrativa no puede hacerse alegremente; requiere extrema cautela. Y aquí se produce un vacío parcial por falta de suficiente regulación y una prepotente conculcación de las normas aplicables. En Barcelona son muchos los ciudadanos víctimas de este proceder de la Administración; personas que sin débito alguno a la Hacienda pública o con suspensión de los actos administrativos debidamente garantizados, se ven sometidos al suplicio de unos apremios y de unos embargos bastante más que mortificantes. A la vista de esto, cabe preguntarse si ha de ser tanta la prepotencia de la Administración, tanta su superioridad y tanta su posición de privilegio, como para que el ciudadano se encuentre desprotegido y a la intemperie.

De ser así, la pregunta obligada no puede ser otra que ésta: ¿Qué se sabe y dónde está, al respecto, el Estado de Derecho?

El contribuyente que ante la pretensión de la Hacienda Pública a través de la comprobación de sus declaraciones tributarias se ve en el trance de mostrar disconformidad al acta extendida por la Inspección de los Tributos de la que resulta una deuda tributaria determinada, ha de iniciar la vía de recursos, acudiendo a los Tribunales Económico-Administrativos, y para evitar el pago inmediato presenta el correspondiente aval como garantía de la deuda, aval que produce el efecto de suspensión automática, bien que con los subsiguientes gastos bancarios, entre otros. Si, posteriormente, el contribuyente ve prosperar su pretensión y se anula el acto administrativo, nadie responde de dichos gastos pura y simplemente ocasionados por el proceder de la Administración. Si, por el contrario, al contribuyente se le desestima su pretensión en vía económico-administrativa, la Hacienda Pública opera la ejecución forzosa sin comunicación previa por más que los Tribunales Jurisdiccionales tengan reiterado que antes de apremiar actos suspendidos y garantizados, debe efectuarse notificación al interesado con apertura de plazo en período voluntario para efectuar el pago, previo al inicio, en su caso, de la vía de apremio.

Pues bien, esto no sucede así, aún actualmente, por crudo e increíble que parezca, ya que la vía ejecutiva se desencadena de forma automática. La primera información que tiene el contribuyente una vez comunicada por el Tribunal la resolución de la reclamación interpuesta, es la notificación del apremio de la deuda tributaria con el 20 por 100 de recargo. De

no efectuar el pago en el plazo perentorio de cinco días se ve envuelto en el embargo correspondiente, por más que tenga garantizada la deuda tributaria mediante aval. Esto no es ciencia ficción, es realidad de cada día, y es así a pesar de que el artículo 131 por la LGT en el punto 2, de redacción relativamente reciente por la Ley de Presupuestos General del Estado para 1989, diga lo siguiente:

«Si la deuda estuviera garantizada mediante aval, prenda, hipoteca o cualquier otra garantía, se procederá en primer lugar a ejecutarla, lo que se realizará en todo caso por los órganos de recaudación competentes a través del procedimiento administrativo de apremio.»

Es decir que no obstante estar establecido por disposición reciente, puesto que con anterioridad se exigía alguna intervención de Jueces y Tribunales, que la Administración ha de proceder en primer lugar a ejecutar el aval, la norma se sigue ignorando, con lo que, por una parte, el recurrente tiene avalada la deuda tributaria con suspensión del acto y, por otra, el aval a la hora de efectuar el pago correspondiente no se utiliza como garantía, sino que se acude al embargo. Esto será tan incomprensible como se quiera, pero es así. Seguramente la Administración tributaria encuentra más cómodo embargar cuentas corrientes que proceder contra la garantía bancaria, aunque esto suponga conculcación expresa y literal del citado artículo 131 de la LGT, aparte de pugnar con el sentido común.

Si bien se miran las cosas, siempre dentro de una posición ponderada y de juicio prudente, ha de admitirse que esto es algo muy similar a un desmán, a un desbordamiento de la prepotencia de la Administración que actúa de espaldas al Derecho, obnubilada por esa creencia de superioridad que hasta ahora nadie ha sido capaz de liberarle.

El contribuyente, a menudo se allana ante estas actuaciones ilegales de la Administración tributaria, y a lo sumo lo que consigue, con bastante suerte, es evitar que el recargo de apremio del 20 por 100 se convierta en definitivo. Conseguido esto, a modo de favor por parte de la Administración, el interesado renuncia a todas las demás acciones porque sabe lo difícil que es llevarlas a la práctica y porque sabe, también, que meterse en pleitos con la Administración tributaria es largo, enojoso, embrollado, con camino lleno de espinas, y además teme, aunque pienso que infundadamente, represalias en forma de inspecciones y similares.

En cuanto a reclamación de daños y perjuicios: nada de nada; de responsabilidades de la propia Administración y de los funcionarios culpables, aunque sea por negligencia: nada de nada. Así termina, una y otra vez, la triste historia de las injusticias que la Administración, con su prepotencia y hasta con su altanería, produce al contribuyente.

Cierto que en casos como el descrito no sería difícil aplicar, por parte del contribuyente, el artículo 116 del vigente Reglamento de Procedimiento Económico-Administrativo, así concebido.

«1. Los actos de ejecución de las resoluciones, a que se refiere el artículo anterior, se ajustarán exactamente a los pronunciamientos de aquéllas, los cuales no podrán ser discutidos de nuevo.

2. Si el interesado considera que los actos de ejecución no se acomodan a lo resuelto, lo expondrá al Tribunal que conoció en primera o única instancia, para que éste adopte las medidas pertinentes en los cinco días siguientes, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado siguiente y sin que el tiempo invertido en este trámite se compute para los plazos de interposición, en su caso, de los recursos pertinentes.

estudios

3. Si el acto de ejecución plantease cuestiones no resueltas podrá impugnarse en vía económico-administrativa respecto de tales cuestiones nuevas o de su disconformidad con el fallo.
4. En la notificación de dichos actos, al tiempo que se instruya a los interesados del recurso procedente se les advertirá de cuanto se dispone en el apartado anterior.»

Este precepto, concretamente en el punto 2, establece con claridad que la ejecución de la resolución se ajustará exactamente a los pronunciamientos de aquélla. Si consiste en confirmar el acto administrativo recurrido, obviamente, habrá de cumplirse, pero para ello, también obviamente, habrá de notificarse al interesado dándole plazo, de suerte que si se aplica automáticamente la vía de apremio, el interesado habrá de entender que el acto de ejecución no se acomoda a lo resuelto, y, por tanto, puede acudir al Tribunal mediante incidente de ejecución. Mas, esto se encuentra en la letra de la Ley, coherente, por cierto, en cuanto se halla establecido para la ejecución de sentencias por los Tribunales jurisdiccionales, pero, en rigor, en la práctica, resulta, en la inmensa mayoría de casos, letra muerta, letra no aplicable, aunque no se sabe las razones. ¿O sí? Lo cierto es que si el contribuyente es apremiado sin notificación previa y sin establecimiento previo de un plazo, por corto que sea, para efectuar el pago en período voluntario tal como tienen establecido los Tribunales de Justicia de Cataluña, por más que haga uso de ese derecho que le reconoce el artículo 116 del Reglamento citado, a los pocos días se encuentra con la sorpresa de la notificación del correspondiente embargo efectuado por parte de la entidad bancaria, y poco después con el cargo correspondiente en la cuenta corriente, en detrimento de sus disponibilidades pecuniarias no obstante seguir avalada la deuda.

Increíble, pero cierto.

Qué ocurre si el ciudadano prosigue la vía de recursos. Pues que al cabo de uno, dos, tres, cuatro años o los que sean, pueden darle la razón, en cuyo caso le devolverán las cantidades percibidas indebidamente y quizá los correspondientes intereses legales, aunque esto no está tan claro. Pero de responsabilidades nada de nada. Esta vía parece como obturada y prácticamente inservible, con lo que volvemos a lo antes dicho consistente en que *frente a un privilegio tan exorbitante como es la autotutela en materia de ejecución forzosa, han de arbitrase las garantías jurídicas idóneas, las cuales brillan en gran parte por su ausencia.*

Si de la actuación de la Administración tributaria estatal pasamos a la Administración tributaria municipal, concretamente a la del Ayuntamiento de Barcelona, con lo que retomamos la exposición iniciada antes y no terminada acerca del singular evento del embargo masivo de cuentas bancarias, diré que son muchos los ciudadanos barceloneses que antes de esa increíble campaña propagandística, tan formidablemente difundida por los medios de comunicación social, en especial por algunos de ellos con grandes titulares en primera página —que han de entenderse a modo de desinteresada colaboración con el Ayuntamiento— habían ya sufrido antes, en meses y hasta en años anteriores, la prepotencia, los excesos y las desmesuras de la Hacienda municipal en forma de embargos bancarios tan inesperados como improcedentes.

Tengo experiencia directa del evento acaecido en el verano de 1992, consistente en el embargo de cuenta corriente y simultáneo cargo en la misma por parte de la sumisa entidad

bancaria, sin tan siquiera esperar los veinte días que las normas establecen, embargo que fue efectuado irregularmente a base de mero envío de una cinta magnética sin más, que la condescendiente entidad bancaria consideró suficiente para proceder al adeudo en cuenta corriente de las cantidades embargadas. Ante esa manifiesta ilegalidad y burdo atropello de derechos fundamentales de la persona, debería procederse jurídicamente con todas sus consecuencias civiles y penales con solicitud de responsabilidades, daños y perjuicios, pero como la cuantía es relativamente pequeña de veinte, treinta o cuarenta mil pesetas, se desiste, a menudo, en detrimento de la justicia. Ciertamente que con esas renunciaciones se alienta la prepotencia de la Administración.

Estas situaciones, de las que los medios de comunicación social se han hecho eco alguna vez, especialmente los de la capital de España, posiblemente han constituido algún freno a la desmesura municipal de la capital catalana, procurando atenerse al ordenamiento.

Es lo que, hasta cierto punto, ha acontecido en esta campaña de masivo embargo de cuentas bancarias iniciado unas pocas semanas atrás, que tiene soliviantado y molesto a un amplio sector ciudadano, por cuanto los errores que se producen en los embargos son muchos, y, por otra parte, porque aún en el supuesto de que las deudas tributarias existan, resulta difícilmente asimilable, conforme he explicado anteriormente, que en el marco del Estado de Derecho se pueda llevar a cabo la ejecución forzosa al margen de los Tribunales de Justicia.

El embargo masivo de cuentas corrientes tan generosamente difundido y aireado por algunos medios de comunicación social, ha producido varios fenómenos, entre ellos el de sembrar el temor y hasta el terror y el miedo, de suerte que ha sido suficiente el anuncio de que se está embargando para proceder inmediatamente al pago de determinadas deudas municipales. Podría decirse que, en este aspecto, la medida es positiva, mas ¿a costa de qué? Pues de producir muchas injusticias y de llevarse a cabo múltiples actuaciones improcedentes. Todo por falta del cuidado preciso, de la prudencia necesaria, de la atención debida, del esmero indispensable y del respeto inexcusable al ciudadano, que ha de presidir las actuaciones públicas en estos casos.

Cuando a una persona se le embarga indebidamente una cuenta corriente, y esto se está produciendo con mucha frecuencia en Barcelona, se le está atropellando, se le está tratando a la antigua usanza como súbdito, vasallo o feudatario, se le produce mortificante vejación, se le ofende, y, en definitiva, se vulneran sus derechos por más proclamados que estén en la Constitución. Y ¿qué sucede?, ¿cuál es la reacción jurídica?, ¿cuál es la actuación o la posición del Ayuntamiento en estos casos? En el mejor supuesto corregirlo y anular esta actuación. Aquí termina todo.

Me pregunto a mí mismo y me permito la licencia de preguntar al auditorio que tanta atención me dispensa, si esa conducta improcedente de embargar sin causa y sin justificación, no merece todo tipo de reacción jurídica. Miren ustedes; en los últimos tiempos, con motivo de la tramitación legislativa primero y publicación después de la Ley de Seguridad Ciudadana, llamada «Ley Corcuera», que autoriza la entrada al domicilio particular sin autorización del Juez en supuesto de flagrante delito, se han levantado voces a diestro y siniestro. Por doquier se ha protestado y se ha hecho saber que se trataba de un atropello a la ciudadanía y de una vulneración de un derecho constitucional. Pues bien, esto se halla autorizado sólo en supuestos

estudios

de flagrante delito, ya que si se opera sin la concurrencia de este requisito está prevista reacción jurídica contra la vulneración de la norma.

Sin embargo, en abierto contraste, se mantiene sepulcral silencio de los grupos políticos en relación al atropello que supone utilizar el privilegio excepcional de la vía de apremio con ejecución forzosa, sin intervención del Juez, en los múltiples casos que se han producido de embargos indebidos. Ahí impera el silencio. A lo más que se atreven algunos políticos es a decir que esos embargos masivos no son convenientes para el desenvolvimiento pacífico de la convivencia ciudadana; que hay que tratar de buscar otros medios de persuasión menos coactivos, etc., pero ahí termina todo.

¿Qué se ha dicho por parte de las instituciones públicas, de los grupos de presión, de los partidos políticos, y, en fin, de quienes a menudo acostumbran a erigirse en portavoces, acerca de la vejación que supone el embargo indebido de cuentas corrientes?

Aquí se mantiene el silencio más absoluto, lo cual resulta sorprendente y, si bien se mira, hasta un tanto misterioso.

Si hubiese habido reacción, por mínima que fuere, se habría puesto en evidencia la prepotencia de la Hacienda municipal, la desviación de poder en que incurre, el abuso del derecho, y con ello se hubiera propiciado la formación de una saneada atmósfera, que haría posible que el contribuyente continuase siendo ciudadano.

La Hacienda municipal tiene la obligación de someterse a la Ley y al Derecho, lo mismo que todos los ciudadanos españoles. Y si incurre en vulneración ha de estar a las consecuencias pertinentes. Actuar de otra manera, indiscriminadamente, exigiendo, obligando y sancionando a los ciudadanos contribuyentes y no hacerlo con la Administración cuando procede, constituye una discriminación inadmisibles en el Estado de Derecho, abiertamente contraria a la Constitución.

Concluyo, pues, esta exposición, que, ciertamente ya va siendo demasiado extensa, diciendo que el embargo masivo efectuado por la Hacienda municipal referida, es, en cuanto a los embargos por deudas tributarias efectivas efectuadas a los respectivos sujetos pasivos, una manifestación de cierta prepotencia al amparo del privilegio de autotutela de la Administración. A pesar de que el Tribunal Constitucional ha señalado que es compatible con la Constitución, cabe entender que pueden existir reservas y, sobre todo, que si se hace uso de ese privilegio ha de ser con extraordinario comedimiento y gran cautela.

En cuanto a los embargos improcedentes, constituye una clara conculcación de normas, con definidas y perfiladas responsabilidades de exigencia inexcusable, entre ellas la de daños y perjuicios. Respecto a éstos, si bien ya los contemplaba la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, la nueva Ley de Procedimiento Administrativo Común dedica especial atención a la materia.

En lo concerniente a responsabilidad penal, el artículo 202 del Código establece:

«Los funcionarios públicos que exigieren a los contribuyentes para el Estado, la provincia o el municipio el pago de impuestos no autorizados por las Leyes o Corporaciones respectivas, incurrirán en las penas de suspensión y multa de 30 a 300 mil pesetas.

Si la exacción se hubiere hecho efectiva, se impondrán las penas anteriores, en su grado máximo.

Si se hubiere empleado el apremio u otro medio coercitivo, las penas serán la inhabilitación absoluta y la multa sobredicha.»

Cierto que para la aplicación de este artículo se precisa la concurrencia de intencionalidad, pero también lo es que los errores no han de entenderse necesariamente invencibles, toda vez que, a menudo, se producen como consecuencia de negligencia, escaso cuidado y falta de esmero, lo que hace que, de alguna manera, se incida o se pueda incidir en los presupuestos normativos penales, bien que este tema lo soslayo expresamente por no ser experto en materia penal. Sólo añadir que si por parte del contribuyente perjudicado se hiciere saber a la Administración que el apremio o el embargo es improcedente por contrario a Derecho y, ello no obstante, prosiguiesen las actuaciones administrativas, podría incurrirse plenamente en el delito tipificado en el transcrito artículo 202.

También es de señalar que el artículo 358 del Código Penal establece:

«El funcionario público que, a sabiendas, dictare resolución injusta en asunto administrativo, incurrirá en la pena de inhabilitación especial. Con la misma pena será castigado el funcionario público que dictare, por negligencia o ignorancia inexcusable, resolución manifiestamente injusta en asunto administrativo.»

No es infrecuente, a pesar de existir abundante jurisprudencia contraria, que la Administración tributaria se empeñe en ignorarla en determinados casos, con lo que dicta resolución ilegal a sabiendas, dada la significación que la jurisprudencia tiene en el vigente ordenamiento, conforme se la atribuye el artículo 1.º.6, del Código Civil. Podrían reconducirse, también, a esta situación los actos de embargo que se dictan cuando suponen conculcación de normas jurídicas.

Es así como una vez más se pone en evidencia la necesidad de aplicar con cautela y cuidado el ordenamiento relativo a ejecución forzosa, dada su característica de privilegio o exorbitancia de la Administración. Considero se produciría un grave perjuicio a nuestro Estado de Derecho, si en trance tan lamentable como el que están soportando y sufriendo muchos ciudadanos barceloneses, con cuentas bancarias indebidamente embargadas, las cosas en el futuro permanecieran igual por abandono de la propia sociedad. Esta campaña de embargos masivos de cuentas bancarias resulta totalmente censurable en aquellos casos en que el embargo es improcedente, razón por la que el silencio y la inhibición ciudadana son poco aconsejables. Antes al contrario, por civismo y ciudadanía ha de reaccionarse sosegada y prudentemente, con todas las cautelas que se quiera pero haciéndole ver al Ayuntamiento barcelonés por una parte y a la Hacienda Pública en general por otra, que el privilegio de autotutela de que goza para la ejecución de sus propios actos debe ejercerlo con exquisito esmero.

Esta es la llamada de atención que hago, en la que los medios de comunicación social pueden, si quieren, desempeñar un importante papel.

Puede admitirse, a modo de generosa concesión, que la autotutela en materia de ejecución forzosa sin intervención de Juez se halla dentro de los límites de la Constitución, lo cual

estudios

ya es mucho admitir. Pero a partir de ahí no cabe admitir nada más. No caben errores, equívocos, ni negligencias.

El tema es demasiado serio y ocasiona demasiados daños y perjuicios materiales y morales para que no sea tratado con suma pulcritud y pleno sentido de responsabilidad. Y si la Hacienda municipal o la Hacienda estatal a través de sus medios informáticos no es capaz de discernir lo que es correcto de lo que no lo es, debe abstenerse de utilizar tales medios. Sólo en la medida en que tenga la absoluta seguridad de la legalidad de lo que reclama, es tolerable. Más allá, se entra en la desmesura, el atropello, la vejación, la ofensa, la humillación y la mortificación.

Esta afrenta, obviamente, no tiene por qué admitirla, aguantarla, ni soportarla el ciudadano del Estado de Derecho.

Muchas gracias.